



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0094

FECHA

01/12/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642020054781

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la **Agrim. Pamela H. Burgos Ferreras, Codia 31441**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 402-2118111-4, con domicilio profesional en la calle Interior 4ta, No. 12, 2do. Piso, La Feria, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo de Reconsideración, relativo al expediente técnico Num. **6642020054781**, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6642020054781, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"ATENDIENDO: Que, de acuerdo a lo presentado la resultante 1-4 colindan con una cañada seca, por lo que, de manera reiterativa se le indicó al profesional actuante que se amerita dar cumplimiento al artículo 129, de la Ley 64-00, sobre la franja de protección de los 30 metros, el profesional indica que esta es una cañada seca donde no existe curso de agua y se indica en planos que es seca por la topografía de este lindero que es más bajo que el resto del inmueble y que a pesar de esto existe un ajuste entre lo levantado y lo presentado, sin embargo, aún en este ingreso no se encuentra cumpliendo con la franja de protección del curso de agua; Es preciso mencionar que, en la certificación de no objeción No.: 508-2022 de fecha 03/11/2022 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, establece que se debe respetar la franja de protección de 30 metros con la cañada S/N, según lo establecido en el 129, de la Ley 64-00 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00"*.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6642020054781, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras

Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *“Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que el motivo de rechazo se fundamentó en el incumplimiento del artículo 129 de la Ley 64-00 en cuanto a la separación de 30 metros de la resultante 6642020054781_1_4 de la cañada colindante al Sur; Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el órgano competente para validar y resguardar las áreas protegidas y cursos de agua de la Republica Dominicana, por lo que, es dicha entidad quien debe de emitir su postura con relación a los trabajos técnicos presentados respecto a las cañadas, ríos, arroyos, etc., que se puedan ver afectadas; Que, adjunto al expediente técnico existe la certificación d no objeción a Saneamiento No. 508-2022 de fecha 03/11/2022 la cual, en el párrafo 3 establece que y cito: Es importante hacer de su conocimiento que debe respetar la franja de protección de los treinta (30) metros de “Cañada S/N”, según lo establecido 129 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00; Que de lo anteriormente citado se desprende el hecho de que es la entidad reguladora de los cursos de agua, incluyendo las cañadas, de la Republica Dominicana, quien ha establecido obligatoriedad de la franja de los 30 metros de separación entre la cañada colindante al Sur de la resultante 6642020054781_1_4 y esta situación que no quedaría salvada con una inspección de campo por parte del órgano de mensuras catastrales”.*

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de los trabajos de mensura para Saneamiento, practicados dentro del ámbito del Distrito Catastral Num. 04, del municipio y provincia San Cristóbal, solicitud y autorización dada a la Agrim. Pamela H. Burgos Ferreras, Codia 31441, requerimiento que fue calificado de manera negativa bajo el entendido de que los trabajos presentados no cumplen con la franja de protección de 30 metros, conforme a lo establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su artículo 129.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que fue explicado en ambos reingresos del expediente que la cañada indicada en planos no existe como tal ya que no existe un curso de agua y que fue colocada en planos debido a la topografía de la misma. No existe curso de agua en este lindero y fueron aportadas fotografías de este lindero en específico en donde se evidencia lo explicado. También, mediante informe fue solicitado que el expediente fuera a una inspección de campo a los fines de comprobar lo expuesto: Que se hace constar en el rechazo el hecho de que la certificación de medio ambiente indica que debe respetarse la franja de protección de los 30 metros, sin embargo, este aclarando se debe a que se le fueron suministrados los mismos planos presentados, no porque el Ministerio de Medio Ambiente haya confirmado que existe un curso de agua en este lindero. Ver hoja topográfica anexa a la certificación. Destacando que el propósito de la certificación es la no objeción a los trabajos por encontrarse en la zona de amortiguamiento del Monumento Natural de las Cuevas de Borbón o del Pomier; Que, a pesar de solicitar la inspección de campo, que es el departamento que debe confirmar lo antes expuesto, el expediente fue rechazado. Por lo que se entiende prudente la realización de una*

inspección de campo y de ser necesario bajo la notificación al ministerio de medio ambiente a los fines de que participe de la misma y el expediente pueda continuar su curso”.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que los trabajos presentados colindan con una cañada, y no se visualiza que se esté respetando la franja de protección obligatoria de 30 metros de márgenes de las corrientes fluviales.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los argumentos presentados en esta acción recursiva, la Agrimensora actuante establece que, que la cañada indicada en planos no existe como tal ya que no concurre un curso de agua y que fue colocada en planos debido a la topografía de la misma.

CONSIDERANDO: Que bajo el argumento antes señalado, es preciso exteriorizar que aunque se indique la inexistencia de la cañada, la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Num. 64-00 en su artículo 129, establece lo siguiente: *“El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial establecerá la zonificación hidrológica, priorizando las áreas para producción de agua, conservación y aprovechamiento forestal, entre otros, y garantizando una franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses”.*

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, hemos verificado la certificación de no objeción a saneamiento, marcada con el número 508-2022, emitida en fecha 03 de noviembre de 2022, por el Viceministro de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se hace constar en su párrafo tercero lo siguiente: *“Es importante hacer de su conocimiento que debe respetar la franja de protección de los treinta (30) metros la “Cañada S/N”, según lo establecido en el artículo 129 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00”.*

CONSIDERANDO: Que, en esa tesitura, es preciso destacar que, bajo las circunstancias en que se encuentra el inmueble que se pretende sanear, resulta improcedente acoger esta acción recursiva, toda vez que estaríamos incurriendo en franca violación a la ley que custodia la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos consiste en realizar una revisión de la decisión, con el objetivo de que no se haya vulnerado ninguna norma procesal, no así, para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y, por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos y elementos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículo 129 de la Ley 64-00, General de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235 y 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2023-001.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Pamela H. Burgos Ferreras, Codia 31441**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642020054781, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HT9W-D8QM-PFPB-71DX>

